

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasó la presente demanda de ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **ALBEIRO DE JESÚS BAÑOL** en contra de **SEGURIDAD ARMY VIGILANCIA LIMITADA (Rad. 2020 – 182)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto No. 1112 del 3 de septiembre de 2020, previo a la admisión de la demanda, se requirió a la parte demandante con el fin de allegar el soporte electrónico mediante el cual no solo informó de la existencia de la demanda, sino también que corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada y se le concedió un término de cinco (5) días para ello.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 7 al 11 de septiembre de 2020. Dentro del término referido, el vocero judicial del demandante dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho, enviando la constancia del traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1172

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dio cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de primera instancia:

SE RECONOCE personería judicial al abogado **CARLOS ARTURO MERCHÁN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.516 y portador de la tarjeta profesional No. 75.296 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en amparo de pobreza, según las facultades conferidas en el poder visible en el folio 3 del expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en

el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe precisar el demandante en los hechos de la demanda la forma como terminó el contrato de trabajo, si fue que renunció o el empleador fue el que finiquitó el vínculo contractual laboral, con lo cual además le dará soporte a la pretensión segunda.

Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa, por lo que, en aras de lograr una adecuada respuesta a la demanda y posterior fijación del litigio, en ellos no deben incluirse citas jurisprudenciales o normativas o conceptos de la parte o su apoderado, por para ello existe el acápite de razones de derecho.

Con base en lo anterior, lo que se dice en los numerales 3 y 4 no son hechos sino razones de derecho. Es por ello que debe adecuarlos a hechos o ubicarlos en este acápite.

2. Como está planteado el numeral 9 es más una pretensión, por lo cual debe adecuarlo a un hecho.

3. Lo dicho en el numeral 12 es una razón de derecho y por ello debe ubicarlo en este apartado.

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por

el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 101** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **14 de septiembre de 2020.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria